Año de 1929 Viernes 19 de Julio Núm. 86

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1697

Junta Provincial de Abastos

En la *Gaceta* del día 16 del actual, aparece la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas representantes de las regiones cerealistas de España y gran contingente de agricultores se han dirigido a la representación del Gobierno, análogamente a como lo hicieron los pasados años, en ruego de que subsista la tasa mínima del trigo establecida por primera vez en Julio de 1926 y prorrogada, con las variantes que las circunstancias aconsejaron, hasta el momento actual.

Dicha persistencia en la petición después del tiempo transcurrido es la mejor prueba de los beneficios económicos producidos por esta medida que sin perjudicar los intereses del consumidor, toda vez que no trajo como consecuencia la elevación del precio del pan, ha permitido la revalorización del trigo y afianzar las prácticas comerciales nacidas al calor del nuevo sistema y favorecidas por los préstamos sobre trigo concedidos por el Estado.

Era de esperar que dada la cuantía probable de la cosecha que en estos momentos se recoge y la falta de existencias apreciables de trigo, pues el Gobierno tuvo buen cuidado de no autorizar más importaciones de exóticos que las demandadas por las imperiosas necesidades del abasto, el de la actual cosecha obtendría en los mercados nacionales precios remuneradores. No obstante, se accede a establecer la tasa, atendiendo a los deseos de la agricultura cerealista y con el propósito de llevar a los labradores la confianza y tranquilidad necesarias para consolidar las enseñanzas y beneficios conseguidos.

En la nueva tasa mínima se restablecen los períodos que rigieron para la decretada en 21 de Septiembre de 1928 y aplicada en el año agrícola próximo pasado, si bien se fijan nuevos precios, algo inferiores, teniendo en cuenta que la actualmente vigente se inspiró en el propósito de aliviar la difícil situación creada por la muy deficiente cosecha, en cantidad y calidad, del año pasado, circunstancia que, por fortuna, no ocurre ahora, ya que se trata, según avances estadísticos oficiales, de una cosecha que, en conjunto, puede reputarse como normal.

Existiendo en fábricas algunas cantidades de trigos exóticos cuya molturación fué autorizada en la proporción de mezcla del 50 por 100, dada la limitación de la cosecha última, procede, toda vez que las circunstancias han variado, por recolectarse en la actualidad una cosecha sensiblemente superior a la pasada, alterar la mezcla en la proporción de 75 por 100 de trigo nacional y 25 por 100 de trigo exótico. De esta manera se atiende a la salida del remanente que pudiera quedar de trigo extranjero y se facilita la movilización del nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.° A partir del día 16 de Julio del corriente año y hasta el 15 de Julio del año 1930, se establece, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional. Dicba tasa responderá a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegará a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que siguen:

Primer plazo.—Comprenderá la segunda quincena de Julio y los meses de Agosto y Septiembre de 1929, al tipo de tasa mínima de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1929 y Enero de 1930, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1930, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1930, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Estos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este último caso en dicho precio el transporte hasta cinco kilómetros de la fábrica, siendo de cuenta del comprador el importe de los transportes correspondientes a estos cinco kilómetros.

Artículo 2.° Se fijan los precios máximos del trigo nacional en 53 pesetas los 100 kilos en fábrica.

Artículo 3.° Las adquisiciones o demandas de trigos que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada uno de los plazos establecidos para la tasa mínima, serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el artículo 9.°, párrafo 3.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Considerando qne las compras de trigo a precios más bajos de los señalados, constituyen especulación abusiva, de la que se hace objeto, por necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y nunca al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía, se compensará al vendedor en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 4.° Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamenre emplazados, se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta con 50 céntimos menos por quintal métrico; bien entendido que estas concesiones serán autorizadas únicamente por la Comisión nombrada al efecto, siempre ante situaciones excepcionales, y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la Comisión estime pertinentes.

Art. 5.° En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se realicen deberán ser también intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta Provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados y averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 6.° Las liquidaciones por ventas de trigos se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realicen, sea cualquiera la fecha en que se hubiere contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abono por compra de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 7.° Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán, precisamente, a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 8.° Para poder conocer con toda la exactitud que conviene al interés de la producción cerealista y a la economía general la cantidad de trigo cosechada, todos los productores quedan obligados a presentar en las Alcaldías respectivas, y antes del día 15 de Octubre venidero, declaración jurada del trigo que hayan recolectado.

Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas, tanto por parte de los productores como de los fabricantes de harinas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas Provinciales de Abastos respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes y productores en las oficinas de las Juntas Provinciales de Abastos, y éstas, por las que se refieren a los primeros, enviarán mensualmente, y dentro de la primera decena a la Dirección general de Comercio y Abastos una relación detallada de las repetidas declaraciones. Las de los productores se remitirán a la Dirección general tan pronto coco se conozca la totalidad, expirando el plazo de remisión el día 1.° de Noviembre próximo.

Artículo 9.° Los fabricantes de ha-

rinas que hayan importado trigo con destino a mezcla, con arreglo a las disposiciones vigentes, habrán de ajustarse a las normas de molturación para esta clase de trigos, variando únicamente el porcentaje de la mezcla, que deberá hacerse en la proporción de un 75 por 100 de trigo nacional y el 25 por 100 restante de trigo exótico.

Dichos fabricantes solicitarán la autorización necesaria para la molturación de estos trigos del Presidente de la Junta Provincial de Abastos respectiva, acompañando los justificantes de que poseen en trigo nacional cantidad triple que la del exótico que pretenden molturar, sin cuyo requisito les será denegada la autorización,

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigos podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Junta Provincial de Abastos respectiva, haciendo ofertas especificando la clase, cantidad y precios del grano.

Artículo 11. Asimismo, los fabricantes de harinas que pretenden adquirir trigos podrán acudir a las Juntas Provinciales de Abastos para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Artículo 12. Las Juntas Provinciales de Abastos darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Comercio y Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 13. Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquéllos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos dispuesta por la Junta Central en Diciembre del año 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 14. Las Juntas Provinciales de Abastos tendrán especial cuidado en vigilar las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 15. Asimismo, las Juntas de Abastos, en tanto existan trigos exóticos, exigirán, con todo rigor, el cumplimiento de las disposiciones que afectan a los mismos, encargándose de este cumplimiento la Comisión permanente de cada Junta, con asistencia en ella del Vocal representante de la agricultura. Esta Comisión por medio de sus vocales y auxiliada por el personal de la Junta, realizará cuantas inspecciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del servicio.

Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer el nombramiento de veedores para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en cuanto se refiere a tasas y a mezclas, poniendo en conocimiento del Vocal representante de la agricultura en la Junta respectiva las infracciones que notara, para que por el Presidente de la Junta se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 16. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar sus efectos y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y otras Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 17. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo, de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales.

La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del Ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de agricultura en la Junta Central, los vocales representantes en la misma de las asociaciones de ganaderos, agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria Harinera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento; advirtiéndose que la variación de porcentaje mezcla con exótico, debe empezar el 21 del actual, y declaraciones juradas de operaciones realizadas trigos y harinas que han de presentar fabricantes el 20 de Agosto, se ajustarán en un todo al nuevo régimen, a partir del 21 del corriente; los precios de las harinas panificables deberán fijarse para el mes de Agosto, conforme determina el artículo 13 y este mismo precio será el que rija para harinas mezcla, sirviendo de base para los expedientes de bonificación arancelaria; el precio del pan deberá ajustarse al precio de la harina, por aplicación fórmula molturación.

Segovia, 17 de Julio de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 283

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cuando los dueños de los hoteles, fondas u hospederías realicen en ellos las obras que redunden en aumento de higiene, comodidad y buen trato para los viajeros, podrán comunicar al Patronato Nacional del Turismo su propósito de alterar los precios reguladores del hospedaje, la cual comunicación, previamente informada por la representación local, y si ésta no existiera por la provincial o Junta provincial de Turismo y por el Alcalde de la localidad, o si se tratase de capital de provincia por el Gobernador civil, será resuelto por el Patronato en el sentido de incluir en la Guía anual de hoteles y fondas los nuevos precios del establecimiento de que se trate, los cuales no podrán comenzar a regir hasta que se hayan publicado en el libro o apéndice anual conteniendo los precios de los hoteles.

El Patronato Nacional de Turismo no podrá oponerse a los aumentos cuya justificación se acredite con los informes de la Autoridad provincial o local y de la presentación del turismo en la localidad o provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* del 17 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 764

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 2 de Marzo último (*Gaceta* número 64), se dispuso que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del servicio nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares. Teniendo noticia este Ministerio que por muchos de dichos Alcaldes se ha manifestado a la Presidencia que hasta los nuevos presupuestos no podrán prestar nada la ayuda material necesaria, por no existir créditos para estos gastos en los presupuestos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que lo que se persigue es facilitar los fines encomendados a dichos Comandantes Jefes, se ha servido disponer se excite el celo de V. E. para conseguir de los citados Alcaldes que al confeccionar los nuevos presupuestos tengan presente esta necesidad, y que antes de llegar a la compra o al arriendo necesario pidan informes a los Camandantes Jefes locales, para que éstos concreten la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de instrucción física con gimnasios adecuados; debiendo, mientras tanto interesar de las entidades locales o personas que tengan terrenos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 13 de Julio.)

1715

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia

Habiéndose nombrado interinamente con esta fecha Recaudador de la Hacienda de la zona de Turégano, por agregación de esta zona a la de Torreiglesias, D. José Romero Becerril, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, Autoridades y del Registrador de la Propiedad.

Segovia, 16 de Julio de 1929. — El Tesorero-Contador, Severiano González.

1719

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

CARRETERAS. — CONSERVACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 16 de Julio actual, de las obras de conservación y su empleo en recargos con riego asfáltico, de la carretera de Venta de San Rafael a Segovia, kilómetros 76 al 79, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad de pavimentos asfálticos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.500 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el delegado en esta provincia del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de la Sociedad interesada, Sociedad de pavimentos asfálticos domiciliada en Madrid.

Segovia 17 de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1695

Alcaldía de Lovingos

A los efectos prevenidos por el Real decreto-ley de fecha 5 de Julio de 1925 y disposiciones complementarias urgentes, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria por plazo de diez días, las actas levantadas con el resultado del deslinde de vías pecuarias de éste término municipal llevado a efecto por el Sr. Perito delegado por la Superioridad don Víctor Rojo Calderón.

En su virtud, y durante los diez días siguientes al plazo de exposición pueden presentarse reclamaciones en este Ayuntamiento por cuantos interesados se crean perjudicados con dichas operaciones, acompañando los documentos fehacientes que acrediten la posesión del dominio real, de su fincabilidad; las cuales serán elevadas al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, quien estimará o desestimará las que se produzcan, con arreglo a derecho.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento general de los terratenientes ausentes de este Municipio a quien afectar puedan los trabajos de precitado deslinde.

Lovingos, 17 de Julio de 1929.—El Alcalde, Calixto Minguela.

1711

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Don Luis de Montalbán y Mazas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día siete del presete mes, acordó formular ante el Ayuntamiento pleno propuesta de suplemento de crédito por la cantidad de doscientas sesenta y nueve pesetas y setenta y dos céntimos, con cargo a las existencias resultantes y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1928, con el fin de aumentar la respectiva consignación y poder atender al pago de los gastos ocasionados en los trabajos de siega y acarreo de hierba para los sementales vacunos del Municipio.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones por el plazo de quince días, según dispone el artículo 12 del re-

glamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cerezo de Arriba, 14 de Julio de 1929.—El Alcalde, Luis de Montalbán.

1713

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento se ha propuesto ampliación de crédito al capítulo 12 artículo 2 del presupuesto ordinario de 1929, de pesetas 12.000 para los gastos de revisión de la ordenación de los montes de propios de este Municipio y mejoras.

Lo que se hace público cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal; pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de quince días.

Carbonero el Mayor, 16 de Julio de 1929.—El Alcalde, Andrés Rubio.

1701

Alcaldía de Sanchonuño

Don Ladislao Madroño Sanz, Alcalde constitucional de Sanchonuño.

Hago saber: Que la cobranza de arbitrios e impuestos municipales correspondiente al presupuesto ordinario del año actual, tendrá lugar en este término durante los días 22 al 31 del mes corriente por el Recaudador D. Raimundo Toribio Muñoz, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial los dos primeros días por espacio de dos horas, contadas de once a trece del día, y los restantes en el domicilio del mencionado Recaudador.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, con la prevención de que transcurridos los plazos que determina el nuevo estatuto de recaudación, incurren en único grado de apremio sin más notificación ni requerimiento.

Sanchonuño, 15 de Julio de 1929.—El Alcalde, Ladislao Madroño.

1703

Alcaldía de Aguilafuente

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieren por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Aguilafuente, 15 de Julio de 1929.—El Alcalde, Leonor Arribas.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

Pueblos que se citan

Otero de Herreros. — Plazo: quince días y tres más.

Vegafría.—Plazo: quince días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial, y tres más.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes de estatuto municipal vigente.

Relación que se cita.

Serracín.—Año de 1928.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año delpróximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbítrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Cerezo de Arriba
Moraleja de Cuéllar
Labajos
Serracín

1551

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión extraordinaria celebrada por el pleno, el día 25 de Mayo de 1929, bajo la presidencia del Alcalde señor don Claudio Moreno Llorente, con asistencia de los Sres. Concejales que en el acta se consignan y que el Sr. Presidente declaró abierta, dando cuenta de los asuntos que siguen:

Acta.—Leída la de la última sesión, también de carácter extraordinario, celebrada por el Ayuntamiento pleno el día 10 de Abril último, fué aprobada por unanimidad.

Indemnización por el valor de un extinguido aprovechamiento de agua. Leída una instancia suscrita por don Agustín Ruiz Arévalo, en concepto de apoderado de D.ª María de la Paz Ruiz de la Torre, en la que solicitaba que se restablezcan en buenas condiciones las tomas de entrada y salida de las aguas en el caz y socaz del antiguo molino harinero del Racho, propios de su poderdante, que se han tapiado por el Ayuntamiento al encauzar y cubrir el arroyo Clamores, o que en otro caso se indemnice a la propietaria del valor del aprovechamiento de que se la ha privado en su ya mencionado molino harinero, y dada lectura de los informes del señor Arquitecto municipal y de la Comisión de Propios, reducidos, en lo sustancial, el primero a consignar que la subsistencia del derecho de utilización del caz y salto constituiría una amenaza para la salud pública, por lo que procede la anulación de ese derecho, abonando 1.000 pesetas, con lo que se manifiesta conforme la Comisión; el Ayuntamiento acordó unánimemente aprobar ambos informes.

Nombramiento de Capellán del Cementerio, en propiedad.—Dióse lectura del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal permanente, referente al nombramiento de Capellán interino del Cementerio de esta Ciudad, con el haber anual de 1.500 pesetas, en favor del actual auxiliar, Presbítero, Sr. D. José Yuste López, y la Corporación acordó por unanimidad aprobar en todos sus extremos la propuesta de nombramiento de Capellán en propiedad del Sr. Yuste López, con la dotación o haber anual indicado.

Solicitudes de préstamos del Pósito.—Leídas las instancias presentadas por varios labradores de esta Ciudad y de pueblos de su partido; el Excmo. Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder los préstamos a metálico que solicitaban los labradores, según con todo detalle consta en el acta.

Solicitud de reforma del reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Manifestado por el Sr. Alcalde-Presidente que continúa la imposibilidad, ofrecida en anteriores reuniones plenarias, de resolver con eficacia legal en cuanto a la solicitud precitada; la Corporación acordó por unanimidad que la mencionada solicitud continúe sobre la mesa hasta que pueda ser reglamentaria y válidamente discutida y resuelta.

Segovia, 28 de Mayo de 1929.—El Secretario, C. G.ª Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, C. Moreno.

1705

Alcaldía de Cerezo de Arriba

EDICTO

Don Luis de Montalbán y Mazas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento expresado.

Hago saber: Que por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, queda expuesta al público con su respectivo expediente la carta municipal para el régimen económico de este Ayuntamiento, redactada y autorizada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de veintidós de Abril último, conforme a los artículos 57 del reglamento sobre organización y funcionamiento de estas Corporaciones de 9 de Julio de 1924 y 142 del vigente estatuto municipal, durante cuyo plazo la expresada carta y su documentación podrán ser examinadas por cuantas personas que a ello tengan derecho lo deseen, pudiendo igualmente presentar las reclamaciones o reparos que consideren necesarios.

Cerezo de Arriba, 14 de Julio de 1929.—El Alcalde, Luis de Montalbán.

1718

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, representada por el Procurador D. Julián Casado, contra D.ª Cesárea Sanz García, mayor de edad y vecina de esta capital, actualmente en ignorado paradero y domicilio, sobre pago de 29.745 pesetas, 90 céntimos, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia, habiéndose verificado la tercera subasta del siguiente inmueble embargado: Un edificio destinado a fábrica de harinas titulado «La Perla Segoviana», situado en el barrio de San Lorenzo, de esta ciudad, calle de los Molinos, número 6, sobre las aguas del río Eresma, ocupando una superficie de 1.262 metros, 62 decímetros cuadrados, y en cuyo edificio se encuentra instalada una fábrica de harinas sistema Averly, movida por turbina sistema francés, por un motor de aceites pesados, y en los que se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Martín Aguado.—Segovia, primero de Julio de mil novecientos veintinueve.—No habiéndose cubierto en la tercera subasta las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido de cuarenta mil nueve pesetas por el mejor postor en dicha tercera subasta, a la deudora D.ª Cesárea Sanz García, para que dentro de nueve días pueda pagar al acreedor librando los bienes o presentar ante este Juzgado persona que mejore la postura haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de enjuiciamiento civil, y hallándose la expresada deudora declarada en rebeldía e ignorándose su domicilio y paradero, hágasele la notificación de esta providencia por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia.—Lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª doy fe.—Martín.—Valentín Fernández.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la demandada, cuyo paradero se ignora, D.ª Cesárea Sanz García, se expide el presente edicto para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, que firmo en Segovia, a primero de Julio de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1721

Juzgado municipal de Segovia

D. Gregorio Martín Gil, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José María García López, contra los que se crean con derecho a la herencia de Martina Silva, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.--En Segovia, a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Gregorio Martín Gil, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes de la una como demandante, D. José María García López y como demandados, los que se crean con derecho a la herencia de Martina Silva, sobre pago de pesetas.— Fallo.— Que debo de condenar y condeno a los que se crean con derecho a la herencia de Martina Silva, a que abonen a D. José María García López, la cantidad de cincuenta y una pesetas que éste ha

satisfecho por cuenta y por los conceptos que expresa en la demanda, imponiendo a la expresada herencia las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo--.Gregorio Martín Gil.

Dicha sentencia fue publicada en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación a los que se crean con derecho a la herencia de Martina Silva, se libra el presente edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la provicia, uniéndose a los autos uno de los ejemplares en que tenga lugar su publicación.

Dado en Segovia a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.—V.º B.º: El Juez, Gregorio Martín Gil.

1700

Juzgado municipal de Fuentidueña

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. don Antonio Diez Rojo, Juez municipal de esta villa, del bienio anterior, por incompatibilidad del propietario y su suplente, a consecuencia de diligencias instruidas por denuncia del Cabo del Somatén de la misma, contra Eulalio Salcedo Gutiérrez, por haberle recogido en la sala Audiencia de este Juzgado un bastón-estoque de setecientos veinte milimetros de longitud, con el cual penetró en referida sala audiencia en el acto de estar celebrando audiencia pública el día dieciocho de Mayo último, y pretender con amenazas suspender el acto que se estaba celebrando, cuyas amenazas lo fueron al señor Juez. Se cita al referido Eulalio Salcedo Gutiérrez, de paradero ignorado para que el día veintiséis del actual a las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial, Plaza Mayor, con objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, ordenado por la Superioridad, al cual puede concurir con las pruebas que le convenga, en inteligencia de que si deja de comparecer sin alegar ni acreditar justa causa le parará el perjuicio a que hubiere lugar y se celebrará el juicio en su rebeldia.

Fuentidueña, doce de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario habilitado, Casto Alvarez.

1720

Juzgado municipal de Aguilafuente

SUBASTA]

Don Paulino Arribas Revuelta, Juez municipal de esta villa de Aguilafuente.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, seguido a instancia del Procurador de Cuéllar, don Julio Martín Alonso, en nombre y representación de doña Manuela de Frutos, de esta vecindad, contra don Félix Arranz Trapero, vecino de la misma, sobre reclamación de novecientas veinticuatro pesetas, y para pago de las mismas y costas han sido embargadas las fincas de la pertenencia del demandado, las cuales se sacan a pública subasta por término de veinte días y son las siguientes:

1.ª Una casa en el casco de esta villa y su calle Real, núm. tres; consta de planta baja, principal y bodega; mide ocho metros de fachada, por veinticinco metros y cincuenta centimetros de fondo; linda por la derecha, entrando en ella, con otra de Justina Revuelta; por la izquierda, con otra de José Torrego; espalda y salida, plazuela de la Costanilla; tasada en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al sitio de Carratejera, de cabida diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda Oriente, cañada de los cinco pinos; Mediodía, Pedro Garcia; Poniente, camino del pago, y Norte, Manuel García; en cincuenta idem.

3.ª Un majuelo a los Cartinos, de cabida de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda Oriente, Manuel Fernanz; Mediodia, señor Marqués del Arco; Poniente, herederos de Julián Garcia, y Norte, tierra que labra Ricardo Martín; en trescientas idem.

Esta segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de Agosto próximo y hora de las doce, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación que llevan las fincas; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas que sirve de tipo para esta segunda subasta, o sean cuatrocientas veinte pesetas; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y las fincas de que se trata se hallan libres de toda carga y gravamen, careciendo el demandado de títulos de propiedad de las mismas; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran menos de las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Aguilafuente, a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve. El Juez municipal, Paulino Arribas.

1706

Juzgado municipal de Fuentidueña

Cédula de citación y notificación

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Benito Diez Lamas, se cita a Eulalio Salcedo Gutiérrez, de paradero ignorado, para que comparezca en este Juzgado el día 24 de los actuales, a las nueve de la mañana, al objeto de proceder a una diligencia judicial, en virtud de escrito, y se le notifica que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Fuentidueña, 12 de Julio de 1929.—El Secretario, Antonio de la Fuente.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

1598

VEGANZONES

CONCEJALES

D. Julián Angulo y Sierra
Gregorio Borreguero Crespo
Silvestre Cuesta Ballesteros
Lino Estaire García
Félix Mozo Esteban
Matías de Vírseda Arribas
Rogelio García López

CONTRIBUYENTES

D. Luis de Vírseda Arribas
Leandro Cuesta Ballesteros
José Useros Aguado
D. Eloy Gutiérrez García
Federico Matamala García
Serapio Tobar Martín
Antonio Martín Sanz
Juan Tobar Martín
Ramón Juan Velasco Monedero
Celestino Camazón Jerónimo
Anastasio Polo Cuesta
Hilarión Adrados López
Florentino Polo Hernando
Doroteo Martín Estáire
Juan Manuel Gil de Antonio
Bernardino Adrados López
Calixto Rodríguez Pascual
Luis Cuesta Sanz
José Borreguero Martín
Frutos Alvarez Hernando
Basilio Perlado Martín
Ricardo Martín Estaire
Felipe Cuesta Burgueno
Félix García López
Lorenzo Martín Matamala
Nicolás Hernando Cabrero
Vidal Velasco Gil
Eustasio Gómez Sanz

Veganzones, 18 de Junio de 1929 —El Alcalde, Julián Angulo.—El Secretario, Vidal Gutiérrez.

1294

AÑE

CONCEJALES

D. Lorenzo Santos Llorente
Manuel Esteban Alvaro
Doroteo Bermejo Roldán
Jervasio Martín Yanguas
Pablo Molinera Molinera
Victorio Lázaro Monjas

CONTRIBUYENTES

D. Nemesio Andrés Lázaro
Ricardo Lázaro Vela
Victor Callejo Redondo
Pascual Gómez Lázaro
Juan Aragoneses Aguado
Román Aragoneses Herranz
Gregorio Manso Yagüe
Cecilio Santos Llorente
Eulogio Yanguas Miguel
Policarpo Andrés Lázaro
Miguel Llorente Pérez
Guillermo Andrés García
Eulogio Andrés García
Simón de Andrés de la Fuente
Dámaso Llorente Perezo
Guillermo Martín Yanguas
Pedro Gómez Roldán
Marcelino Llorente Santos
Nicanor Llorente Santos
Zoilo Aragoneses Pérez
Leoncio Mateos de Frutos
Florentino Caldevilla Hernando
Severiano Borregón Gómez
Antolín Aragoneses Yagüe

Añe, 10 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Santos.

COCA 1477

CONCEJALES

D. Mariano Sanz García
Severiano Jiménez García
Benjamín García Velázquez
Felipe Catalina Talvara
Angel Fernández Martín
Bruno Velázquez Gómez
Victoriano Peralta Vela
Lorenzo Martín Toledano

CONTRIBUYENTES

D. Mariano Oviedo Velasco
Fidel Blanco Rodríguez
A. José de Apellániz y Apellániz
Pedro García Aceves
Manuel García Pardo
Isaac Muñoz de Andrés
Julio Serrano Nieto
Dionisio González Ferrero
Florentino Rodríguez Esteban
Florencio Velázquez Gómez
Román García Martín
Bernardino Aceves Casanova
Leocadio López Velázquez
Luis Martín Minguela
D. Eugenio Alonso Sastre
Pablo Anaya Pascual
Juan Velázquez Gómez
Joaquín González Gómez
Bernardino García González
León Amores Arias
Victoriano Martín Galindo
Martín Murciego San Juan
Nicomedes González Manso
Gregorio Pacheco Vidal
Ezequiel Galán Segovia
Eduardo Llorente Cámara
Cesáreo Catalina Martín
Agustín Lobo Gómez
Teófilo Martín López
José González Gómez
Santiago Sastre Moreno
Marcelino Lobo Martín

Coca, 11 de Junio de 1929.--El Alcalde accidental, Severiano Jiménez.

ESPIRDO 1406

CONCEJALES

D. Saturio González de Frutos
Toribio Herrero Herrero
Venancio Castellanos Huertas
Jorge Isabel Huertas
Mateo Miguel Huertas
Francisco de Frutos Herrero

CONTRIBUYENTES

D. Domingo Hernanz Velasco
Guillermo García Velasco
Juan Sanz Grande
Gregorio Sanz de Frutos
Clemente Huertas García
Francisco Frutos Herrero
Deogracias Hernanz Castellanos
Remigio Isabel Huertas
Manuel Hernanz Guedán
Pedro Díaz Martín
Cruz de Frutos Herrero
Vicente Gómez Sacristán
José Isabel Llorente
Luciano Sanz Galindo
Mariano Rubio Llorente
Pedro Isabel Llorente
Victor Isabel Herrero
Faustino Rubio Herrero
Juan Marcos Zazo
Casiano de Andrés Herrero
Mariano Herrero Velasco
Antonio Gómez Herrero
Isidoro Hernanz Arribas
Victoriano García Pastor

Espirdo, 24 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

1708

Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza, el día 4 de Agosto próximo, a las once, hora oficial, se procederá en dicha Comandancia a la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a infractores.

Segovia, 17 de Julio de 1929.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Clemente López Pardo.

1717

ANUNCIO

—

Don Juan del Pozo Triviño, vecino de Melque de Cercos, pone en conocimiento del público en general, que desde esta fecha queda prohibida toda clase de aprovechamiento de las fincas que posee y labra en el término de su vecindad, las cuales quedan acotadas y sembradas con el mismo fruto.

Y para que nadie incurra en las sanciones a que dé lugar, se avisa por medio de este anuncio.

Segovia, 17 de Julio de 1929.--*Juan del Pozo.*

IMPRENTA PROVINCIAL